

## **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE VALENCIA**

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000520/2018**

**Actor:**

**Letrado/ Procurador: JOSE MARIA MOLTO WIERGO**

**Demandado: ADMINISTRACION DEL ESTADO. DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA y AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO**

**Letrado/ Procurador: ABOGADO DEL ESTADO y JOSE VICENTE MOROTE SARRION ENCARNACION GONZALEZ CANO**

**Sobre: Función Pública**

**NIG: 46250-45-3-2018-0003907**

### **SENTENCIA Nº 000591/2019**

En Valencia, a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por representada y defendida por el letrado D. José María Moltó Wiergo y siendo demandado el ayuntamiento de Sagunto representado por la Procuradora doña Encarnación González Cano y defendido por el letrado don José Vicente Morote Sarrión, habiendo comparecido como codemandada la administración general del Estado (Dirección General de la Policía), representada y defendida por la Abogacía de la Generalitat, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 19-06-18 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 01-10-19, compareciendo las partes



Por su parte la Administración General del Estado compareció en el acto de la vista en oposición a lo pretendido alegando su falta legitimación pasiva resaltando que se había producido resolución expresa que habría remitido al recurrente para que se interesara su petición ante el ayuntamiento de Puzol. Asimismo se señala que el TSJCV se ha pronunciado en sentencia 938/2012, de 2 de noviembre contra la admisión de este tipo de responsabilidad, entendiéndose que en estos casos no cabe prever obtener indemnización por este tipo de daños y sólo cabe daños materiales y los gastos de curación de las lesiones. En todo caso si se aceptara la existencia de este tipo de responsabilidad no procedería la condena sino la retroacción de las actuaciones a fin de que la administración del Estado se pronunciara sobre las circunstancias aducidas.

Por su parte el ayuntamiento de Sagunto se opuso a la declaración de existencia de responsabilidad patrimonial invocando las sentencias de la sala tercera de fecha 16-06-11 y 20-02-03, así como la STSJ de Aragón 649/2008, de 5 de diciembre. Sostiene la parte que no resulta procedente examinar la cuestión a la luz del principio de indemnidad, sino que se ha de acudir a los principios de la responsabilidad patrimonial de la administración y a tal efecto considera que se produce la prescripción de la acción, dada la ocurrencia de los hechos y también que el daño no tiene el carácter de perjuicio antijurídico en la medida en que existía un deber de soportarlo, circunstancia que se aprecia si se tiene en cuenta que el funcionario afectado percibe un complemento de peligrosidad, destinado a remunerar los riesgos inherentes a su profesión.

**SEGUNDO.**-La administración demandada invocó la sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJCV 938/2012, de 2 de noviembre, pero a tal efecto ha recaído la posterior 60/2019, del 25 de enero, recaída en el recurso 311/2016 que en sus fundamentos de derecho ha acogido la procedencia de diferenciar entre el instituto de la responsabilidad patrimonial general y la aplicación del principio de indemnidad en este ámbito de la existencia de daños sufridos por funcionarios de los cuerpos y fuerzas de la seguridad del Estado por actos realizados por un tercero en razón a la prestación del servicio por parte de un agente de la policía.

Así, en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia se señala:

*“En el presente caso, debemos partir de los siguientes parámetros legales y jurisprudenciales:*

*- El art. 14 de la LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, dice*

*La Administración deberá resarcir económicamente a los Policías Nacionales cuando sufran daños materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

*Y el art. 79: Lesiones, patologías y daños materiales en acto de servicio.*

*1. Se entiende por lesiones, patologías y daños materiales en acto de servicio los que así sean reconocidos a través de expediente de averiguación de causas, por haber sido contraídos por el funcionario con ocasión o como consecuencia del servicio prestado, siempre y cuando no hubiese mediado por su parte dolo, o negligencia o impericia graves.*

*2. La competencia para resolver dicho reconocimiento corresponde al Director General de la Policía, previa instrucción del correspondiente expediente de averiguación de las causas determinantes de las lesiones, patologías o daños materiales sufridos, que se iniciará a solicitud del funcionario o de oficio por el órgano encargado de la gestión del personal en la Policía Nacional.*

*3. La resolución que ponga fin al expediente identificará necesariamente el origen de las lesiones o daños materiales, la relación de causalidad existente entre el servicio y los mismos y la capacidad o incapacidad derivada, todo ello mediante informe facultativo emitido por los órganos de inspección sanitaria de la Policía Nacional. Igualmente en la resolución se determinará el importe de los gastos de curación que hubiesen quedado excluidos de las prestaciones contempladas en el ámbito del mutualismo administrativo, que, en su caso, serán por cuenta de la Administración, sin perjuicio de las competencias de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado para el reconocimiento de las prestaciones derivadas de tales contingencias.*

*4. En el expediente de resarcimiento de daños materiales quedará acreditado, además de sus causas y la relación existente entre los daños y el servicio prestado por el funcionario, el importe del objeto, resolviendo la procedencia o no del resarcimiento.*

*5. La Administración concertará un seguro de accidentes para los supuestos de fallecimiento, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los funcionarios de la Policía Nacional, devenidos como consecuencia de las lesiones sufridas en acto de servicio o con ocasión del mismo."*

*La Jurisprudencia sí viene admitiendo la compatibilidad del régimen expuesto con la aplicación del sistema general de exigencia de responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal o anormal del art. 139 y siguientes de la Ley 30/92 (actual art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 01/octubre), pero los casos traídos a colación se refieren a los militares. En la STS, Sección 6ª, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del 07 de julio de 2008 (ROJ: STS 3665/2008 - ECLI:ES:TS:2008:3665 , Recurso: 3800/2004) se dice:*

*"QUINTO.- En cuanto al motivo tercero, conviene comenzar recordando que, en materia de lesiones sufridas por agentes públicos en acto de servicio, la jurisprudencia de esta Sala exige distinguir según se deban a funcionamiento normal o a funcionamiento anormal del servicio: si el funcionamiento ha sido normal, no hay*

*lugar a indemnización, sin perjuicio de la pensión extraordinaria de clases pasivas que pueda corresponder; si el funcionamiento ha sido anormal, hay que diferenciar, a su vez, si la lesión ha sido consecuencia del comportamiento del propio agente o no, de manera que sólo en este último supuesto procede otorgar la indemnización ( STS de 1 de febrero de 2003 , 20 de febrero de 2003 y 29 de enero de 2004 , entre otras). Hay que destacar que, dentro de este esquema, pesa sobre el reclamante la carga de probar el funcionamiento anormal del servicio público.*

*Así también resulta de la sentencia alegada, de 07/julio/2008, de la Sección 6ª (ROJ: STS 3665/2008 - ECLI:ES:TS:2008:3665 recurso 3800/2004) o en la de 24 de julio de 2012 (ROJ: STS 6053/2012 - ECLI:ES:TS:2012:6053, recurso: 4274/2010)*

*Pero aquí se cuenta con normativa especial, la expresada y aunque la propia Administración ha tramitado la reclamación como tal, son claros los fundamentos y los términos en que resuelve.*

*Las sentencias alegadas al contestar la demanda resultan coherentes con ello.*

*En esa línea se pronuncia por ejemplo la sentencia del TSJ de Extremadura, 211/2017, del 16 de mayo, Sección 1ª (ROJ: STSJ EXT 589/2017 - ECLI:ES:TSJEXT:2017:589), defendiendo, ello no obstante, que la amplitud de los términos de la norma legal no impide incluir dentro de los gastos de curación los perjuicios sufridos por las lesiones que no están cubiertas por las prestaciones del mutualismo administrativo. En la misma se razona lo siguiente, partiendo de los preceptos arriba transcritos:*

*"CUARTO : La norma orgánica no ha sido desarrollada reglamentariamente, de modo que pueden aplicarse los reglamentos que no se oponen al contenido de la misma, sin que se aprecie contradicción entre la regulación contenida en los artículos 14 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, con los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la policía gubernativa. La Ley recoge la posibilidad de indemnización por los daños materiales y por los gastos de curación producidos con ocasión o como consecuencia del servicio prestado, siempre y cuando no hubiese mediado por su parte dolo, o negligencia o impericia graves. La amplitud de los términos de la norma legal no impide incluir dentro de los gastos de curación los perjuicios sufridos por las lesiones que no están cubiertas por las prestaciones del mutualismo administrativo.*

*QUINTO: La controversia jurídica planteada no puede resolverse mediante los preceptos que disciplinan el instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado. Y ello por cuanto, en la línea ya marcada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de junio de 1999, "la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene la obligación jurídica de soportar". Y es que*

no podemos afirmar que exista ausencia de relación jurídica previamente constituida en la conducta de los funcionarios públicos, que se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, por lo que la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. En consecuencia, sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial cuando no exista una regulación específica, o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. Hemos de partir, pues, del indiscutible principio de que las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas -como es la funcional- se definen y sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, que en Dictamen 522/91, emitido en un expediente instruido a instancias de un Policía Local que solicitaba la indemnización de lesiones sufridas en acto de servicio por un atracador a quien intentó detener, afirmó que: "no concurre en el supuesto considerado una imputación, por título alguno, a la Administración, pues el daño -consecuencia de una actividad punible- no es trasladable por tal título a la esfera pública. No cabe inferir una imputación genérica a la propia organización administrativa ni es perceptible una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio público o situación de riesgo creada por la Administración, presupuesto primario e ineludible para que opere el instituto de la responsabilidad objetiva, según las previsiones legales, esto es, en el plano constitucional, del art. 106.2 de la CE, y en el de la Ley, del art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado".

Y es que consideramos que sin duda la cuestión debe ser resuelta, atendiendo al principio de indemnidad que rige para los funcionarios públicos cuando actúan en el ejercicio de sus cargos, y a la consiguiente reparación o restitución "ad integrum" que se deriva de dicho principio. Así lo ha venido señalando con reiteración el propio Consejo de Estado (vid. Dictamen 522/91), que ha puntualizado que quien sufre por causa de su actuación pública, o con ocasión de ella, un daño, sin mediar dolo o negligencia por su parte, debe ser resarcido "por causa que se localiza en la propia concepción y efectos de lo que es el ejercicio de una función pública". Este principio, el de indemnidad, tiene su fundamento en el ámbito que examinamos en los artículos 179 y 180 del Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa (aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio). Pero igualmente debemos considerar que el Consejo de Estado ha considerado como fundamento del principio de indemnidad (v.gr., dictamen número 195/93) el art. 23.4 de la Ley 30/84, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con arreglo al cual "los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio". Precepto que sin duda contiene un principio directamente aplicable sin necesidad de intermediación reglamentaria, que prescribe que el desempeño de sus funciones no puede derivar para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, y que hoy se

recoge en el artículo 28 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público."

**TERCERO.-** Conviene reseñar que el recurrente solicita la reparación sobre la base de que el día 12 de agosto de 2009 atendió un aviso por un altercado en la calle la localidad y al acceder al interior de la vivienda lanzó un portazo que impactó contra el agente y como consecuencia del golpe sufrió lesiones en traumatismo en rodilla derecha con tendinitis del tendón rotuliano, RNM rodilla derecha: subluxación patelar externa y condromalacia leve con lesión subcondral y hallazgos de hipertensión lateral, lesiones que requirieron una primera asistencia facultativa y un periodo de curación de 60 días, 20 de ellos improductivos.

Como consecuencia de los hechos se dictó la sentencia 363/2016, por el juzgado de lo penal número 9 de Valencia que entre otros pronunciamientos condenaba a la aludida a abonar por vía de la responsabilidad civil la cantidad de por lesiones y secuelas, recibándose únicamente la cantidad de 50 €.

En fecha 4 de noviembre de 2016 se dictó auto declarado insolvente a la El recurrente presentó reclamación ante el ayuntamiento demandado en fecha 5 de junio 2017.

El funcionario presentó asimismo reclamación de indemnización ante la Dirección General de la Policía con fecha de registro de entrada de 7 de marzo de 2018, la cual fue contestada por la resolución de 9 de abril de 2018 de la división de personal de la dirección General de la policía que venía recordar al recurrente la normativa aplicable en la materia y el hecho de que su solicitud de indemnización había sido ya desestimada por resolución de la junta de gobierno local, frente a la cual no presentó recurso de reposición y de la que no le constaba que se hubiera interpuesto recurso contencioso-administrativo, por lo que se consideraba que la resolución desestimatoria de la pretensión era firme e inatacable.

**CUARTO.-** Procede analizar en primer lugar la alegada falta de legitimación de la administración General del Estado.

La alegación relativa a falta de legitimación pasiva de la administración demandada debe ser analizada, a tenor de una reiterada jurisprudencia, desde el prisma de la desestimación y no como causa de inadmisibilidad.

A este respecto conviene reseñar que el hecho de que se accione sobre la base del principio de indemnidad, y no sobre el instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración, no excluye la exigencia de que la reparación deba producirse como consecuencia de la inserción del afectado en el seno de la organización del servicio público en cuyo marco se produjo el daño.

Señala la parte actora en este punto lo resuelto por la sentencia 651/2015 del TSJ de Extremadura que contempla como obligada a la Administración General del

Estado al abono de indemnización por daños producidos a un agente de la policía local y que respecto de la obligación de reparación, señala:

*"Y es que consideramos que sin duda la cuestión debe ser resuelta, como acierta a expresar la parte recurrente, atendiendo al principio de indemnidad que rige para los funcionarios públicos cuando actúan en el ejercicio de sus cargos, y a la consiguiente reparación o restitución "ad integrum" que se deriva de dicho principio. Así lo ha venido señalando con reiteración el propio Consejo de Estado (vid. Dictamen 522/91), que ha puntualizado que quien sufre por causa de su actuación pública, o con ocasión de ella, un daño, sin mediar dolo o negligencia por su parte, debe ser resarcido "por causa que se localiza en la propia concepción y efectos de lo que es el ejercicio de una función pública".*

*Este principio, el de indemnidad, tiene su fundamento en el art. 63.1 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, a cuyo tenor "el Estado dispensará a sus funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos..." Encontramos, igualmente, algunas manifestaciones del referido principio en la Ley 29/1975, de 27 de junio, del Régimen General de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo y en el Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa (aprobado por Decreto 2.028/1975, de 17 de julio), cuyos arts. 179 y 180 transcribiremos y analizaremos posteriormente.*

*Pero igualmente debemos considerar que el Consejo de Estado ha considerado como fundamento del principio de indemnidad (v.gr., dictamen número 195/93) el art. 23.4 de la Ley 30/84, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con arreglo al cual "los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio". Precepto que sin duda contiene un principio directamente aplicable sin necesidad de intermediación reglamentaria, que prescribe que el desempeño de sus funciones no puede derivar para el empleado público ningún perjuicio patrimonial. A estos efectos, como ha sostenido en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado, rige en materia de funcionarios públicos el principio de indemnidad de modo que quien sufra por causa de su actuación pública, o con ocasión de ella, un daño, y sin mediar dolo o negligencia por su parte, debe ser resarcido por causa que se localiza en la propia concepción y efectos de lo que es el ejercicio de una función pública. Muestra de este principio, con vocación generalizadora que excluye interpretaciones contrarias a la virtualidad de un principio general, es el que se encuentra en los artículos 179 y 180 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, en su versión del Decreto 2038/1975. En concreto en el Dictamen 522/1991 expresó que "El reclamante, policía local, no se integra orgánicamente en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pues su integración es en el Cuerpo de Policía del Municipio correspondiente y desde él, asume funciones de seguridad pública y también de policía judicial, en los términos que dice el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Si la cuestión tuviera que resolverse en una consideración estricta desde la perspectiva de la*

*relación orgánica, la cobertura de riesgos del policía local promotor del expediente tendría que desplazarse al ámbito del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna. Pero existe una dimensión funcional o, en otros términos, un punto de vista vinculado a la función, y a este efecto se ha de recordar que la Ley 2/1986 encomienda el mantenimiento de la seguridad pública, ante todo, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, concepto genérico en el que también se comprenden - según el artículo 2.c) de la Ley citada - los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. Cuando la actuación policial local trasciende del ámbito material propio de las mismas y ejerce una actuación que no puede imputarse directamente al Municipio, la idea de función prevalece sobre la orgánica y traslada al ámbito superior estatal la cobertura indemnizatoria. Considera, por lo expuesto, el Consejo de Estado que no debe soportar el reclamante las consecuencias de su actuación, según lo justifica el principio de indemnidad antes invocado, y que esta indemnidad debe ser cubierta por la Administración del Estado, a la que, sobre todo, corresponde la responsabilidad de la seguridad pública. La extensión de la regla de los artículos 179 y 180 antes citados, adaptada al caso, entendidos desde el indicado principio de indemnidad y vista la cuestión desde la perspectiva funcional, así lo justifican. La reclamación debe ser atendida. Por lo que se refiere a la cuantificación de la indemnización, es razonable acudir a la fijada en la sentencia penal y que por insolvencia del condenado, no ha podido percibir de éste. Todo ello deja, en su caso, abierta la subrogación si el condenado penal viniera a mejor fortuna.”*

El razonamiento fundamental para atribuir la garantía de la indemnidad a la Administración General del Estado en protección de los daños producidos por agentes de la policía local viene referida a que la actuación del policial local trascienda del ámbito material propio de las corporaciones locales, de modo que no pueda imputarse directamente al municipio ya que “la idea de función prevalece sobre la orgánica y traslada al ámbito superior estatal la cobertura indemnizatoria”.

Conviene resaltar que el supuesto contemplado por el Consejo de Estado hacía referencia a las lesiones sufridas por arma de fuego como consecuencia del intento de detención de un atracador bancario cuando el funcionario se encontraba libre de servicio.

No consta ese elemento básico para la imputación de que la actuación policial trascendiera del ámbito material propio de las corporaciones locales y en este punto no existe un título que permita atribuir el deber de reparar a la administración demandada, partiendo de la base que como establece tanto la ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado y la ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, los cuerpos de la policía local son cuerpos propios de la administración local.

El hecho de que sobre la materia de seguridad pública concorra la competencia estatal (art. 149.1.29 CE), de las comunidades autónomas (art. 148. 22 CE) y de los entes locales (art. 25. 2 f LBRL) no implica por si solo que nos encontremos ante un supuesto de fórmula conjunta de actuación que genera la responsabilidad concurrente a la que se refiere el art. 33 de la ley 40/15, de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público.

En consecuencia procede desestimar el recurso formulado respecto de la administración General del Estado, por falta de imputabilidad a la misma del deber de indemnidad señalado.

**QUINTO.-**Procede por tanto examinar si en virtud del deber de indemnidad corresponde al ayuntamiento demandado indemnizar al funcionario en razón de los daños sufridos sobre la base de lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa y de acuerdo con la interpretación efectuada por los dictámenes del Consejo de Estado 185/88.

En este punto hay que señalar que aunque dicho reglamento se encontraba derogado en el momento de la resolucional haberse promulgado la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, la norma reglamentaria resulta aplicable en razón al momento en el que se produjeron los hechos.

Este juzgador comparte el criterio contenido en la reciente STSJ de Murcia núm. 224/2019, del 17 de abril, recaída en el recurso: 213/2018, que en su fundamento de derecho quinto, recordando resoluciones anteriores ,señala:

*"El supuesto ahora planteado es idéntico al resuelto por este TSJ de la Región de Murcia en la Sentencia nº 84/2019. Rec. 360/2017 de esta misma Sala y Sección y, previamente, en la Sentencia N° 282/2018 , de 29 de junio de 2018, Sección Primera, Rec. 215/2017, que en el Fundamento de Derecho Tercero dicta:*

*"TERCERO. - Los hechos que dieron lugar al reconocimiento de una cantidad en concepto de responsabilidad civil a favor del demandante tuvieron lugar antes de la promulgación de la L.O. 9/2015, de 28 de julio . Y, con independencia de que esta norma reconozca o no el derecho a esa indemnización, -cuestión que ahora no es necesario examinar- es lo cierto que no puede aplicarse a situaciones que se produjeron con anterioridad, pues en esa interpretación que viene manteniendo la Administración el derecho al resarcimiento dependería de que en la jurisdicción penal se haya dictado sentencia antes o después de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, vulnerándose con ello los principios de igualdad, seguridad jurídica e irretroactividad de las normas. Así lo han entendido algunas Salas de lo Contencioso-Administrativo, aplicando en tales casos la normativa anterior, en sentencias, entre otras, de la Sala de Asturias de 3 de abril de 2017 o la de Extremadura de 27 de octubre de 2016. Procede, por tanto, mantener el criterio*

*contenido en diversas sentencias de esta Sala y Sección, como es la 642/2016, de 23 de septiembre , cuyos fundamentos, de plena aplicación al caso enjuiciado y que transcribe los contenidos en otra anterior de 28 de noviembre de 2014, se reproducen a continuación:*

*"TERCERO. - Despejado que la acción se ejerció en plazo, si el recurrente tiene derecho a aquella indemnización que reclama, una vez que el condenado fue declarado insolvente, no existe uniformidad de criterio por los Tribunales Superiores de Justicia.*

*Efectivamente, varios Tribunales como el de Madrid en sentencias de 15 y 6 de febrero de 2013 y 20 de diciembre de 2012, así como la Sala de Valladolid del TSJ de Castilla y León en sentencias de 20 de febrero de 2013 y 11 de octubre y 31 de enero de 2012, se pronuncian en sentido desestimatorio.*

*Por el contrario, otros Tribunales mantienen la tesis esgrimida por la recurrente, como el TSJ de Extremadura en sentencias de 16 de julio , 7 de mayo 9 de abril y 2 de abril de 2013, el TSJ de Asturias en sentencias de 11 de junio y 20 de mayo de 2013 y el TSJ de Cataluña en sentencias de 5 de junio y 15 de enero de 2013 .*

*La postura de nuestra Sala, desde la sentencia de 400/2011 , recaída en el recurso 637-07 y que ha sido reiterada en la sentencia reciente de 21 de febrero del dos mil catorce, recaída en el recurso 979/11, ambas Ponente Sra. De la Vega, ha sido a favor de este último criterio, que proclama el principio de indemnidad .*

*Así en las citadas sentencias, se partía de lo previsto los artículos 179 y 180 del Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa, contemplando el primero de ellos los supuestos de daños materiales que hubiera sufrido en acto de servicio un funcionario, sin mediar por su parte, dolo, negligencia o impericia, respecto de los que se prevé la procedencia de su indemnización, una vez que se acrediten, sus causas, calidad e importe y, segundo, las lesiones, que iguales circunstancias sufriera el funcionario, respecto de los que "disponer la instrucción de un expediente para acreditar los hechos originarios, las lesiones sufridas, la capacidad o incapacidad derivada y el importe de los gastos de curación a los efectos del artículo 165 y los demás que procedan".*

*En aquellas sentencias se decía que "los daños cuya reparación prevé el art. 180 de Reglamento de Policía Gubernativa son, por consiguiente, de un lado los previstos en el art. 165 del propio Cuerpo Legal, esto es, los gastos sanitarios de curación y las retribuciones correspondientes al tiempo en que permanezca de baja el funcionario de Policía como consecuencia del accidente producido en acto de servicio, y por otro lado, los "demás que procedan", arcaica expresión del legislador en la que, como concepto jurídico indeterminado que es, cabe incluir, los demás daños corporales, secuelas incluidas, y morales que le fueron ocasionados al actor como consecuencia de su actuación profesional que, no lo olvidemos, fue en acto de*

*servicio y al objeto del correcto desempeño de su función al ir a detener al sujeto responsable de un delito.*

*Y cabe incluir estos daños en el precepto de referencia, decimos, porque, en efecto, el mismo contiene un claro principio de universalidad en la descripción del daño resarcible, y, además, de indemnidad respecto del alcance de la indemnización que otorga la cual, en palabras del Consejo de Estado, también cubre los perjuicios derivados de hecho ó acto ajeno" En aplicación de este criterio, procede estimar aquella reclamación que se efectúa"".*

*Acogemos aquí íntegramente el criterio expresado en la Sentencias citadas, respetando la unidad de criterio y, por lo tanto, procede la estimación del recurso.*

*SEXTO.- En cuanto a las consecuencias de la anulación. El Acuerdo recurrido inadmitió a trámite la solicitud del interesado, pero lo hizo esgrimiendo cuestiones de fondo y no meramente carácter extrínseco.*

*Consideramos que la estimación de la demanda debe conllevar la anulación del Acuerdo recurrido y, además, la estimación íntegra de la pretensión del recurrente pues imponer a la Administración demandada el pago de la cantidad reclamada es la solución única a la vista de la prueba aportada por el interesado al procedimiento administrativo. El recurrente ha acreditado ante que sufrió lesiones en acto de servicio y que no ha recibido indemnización alguna por las lesiones -porque ha sido declarado insolvente el autor del delito-; también ha acreditado la realidad de las lesiones, a través de un documento que goza de las máximas notas de objetividad y seriedad, cual es el Informe Médico Forense, y ha aportado la copia de la Sentencia Penal firme que fijó una cantidad concreta, en concepto de responsabilidad civil. Asimismo, no ha sido objeto de controversia en la presente litis la determinación del quantum.*

*Por todo ello, debemos reconocer la cuantía solicitada."*

*En igual sentido la también reciente sentencia del TSJ de Extremadura núm. 66/2019 de 26 de febrero de 2019, recaída en el recurso: 383/2018:*

*"TERCERO.- Ahora bien, como ya hemos mantenido en otras ocasiones, a nuestro juicio la cuestión debe ser resuelta atendiendo al principio de indemnidad que rige para los funcionarios públicos cuando actúan en el ejercicio de sus cargos, y a la consiguiente reparación o restitución "ad integrum" que se deriva de dicho principio.*

*A este respecto cabe destacar como el Consejo de Estado tiene sentada una doctrina consolidada que podemos resumir, con el dictamen 59/2011 diciendo que " La circunstancia de que los daños cuya reparación reclama se hayan producido en el seno mismo de la relación que le une con la Administración, no significa que puedan desconocerse las exigencias propias del principio de indemnidad, engarzado en última instancia con el artículo 106 de la Constitución , de manera que la mera ausencia de una regulación específica de la reparación debida por la Administración*

*a quienes están vinculados a ella por una relación especial no puede llevar, con mayor o menor automatismo, a rechazar la pretensión deducida ".*

*Pero igualmente debemos considerar que el Consejo de Estado ha considerado como fundamento del principio de indemnidad (v.gr., dictamen número 195/93) el art. 23.4 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública , con arreglo al cual " los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio ". Precepto que sin duda contiene un principio directamente aplicable sin necesidad de intermediación reglamentaria, que prescribe que el desempeño de sus funciones no puede derivar para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, y que hoy se recoge en el artículo 28 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público . Y no existe, a nuestro juicio, obstáculo alguno para entender que dentro del concepto de indemnización que mencionan ambos preceptos se encuentran las cantidades reclamadas en este recurso.*

*CUARTO.- Por otra parte, para nosotros, el juego conjunto de los artículos 78 y 79 de la LO 9/2015 es una muestra más del principio de indemnidad en el ámbito de la policía nacional. En efecto, el primero de ellos asegura al policía la indemnidad en sus retribuciones en situación de incapacidad temporal como consecuencia de la lesión sufrida en acto de servicio, y el segundo precepto se preocupa de garantizar los gastos de curación excluidos de las prestaciones del mutualismo administrativo, el resarcimiento de los daños materiales y los riesgos de fallecimiento, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.*

*Sentado ello, el que un concreto concepto (indemnización por lesiones causadas en acto de servicio reconocidas en sentencia penal cuyo condenado no puede abonarlas por ser insolvente) no esté expresamente previsto en la norma no significa que deba estar excluido, so pena de vulnerar el principio de indemnidad, que incontestablemente se pretende garantizar.*

*Y al hilo de ello, no podemos aceptar, en modo alguno, la excepción de enriquecimiento injusto o sin causa, por cuanto el concepto que se indemniza es el perjuicio personal derivado de las lesiones sufridas, perjuicio cuya individualidad reconoce la normativa específica de tráfico, bien en su modalidad básica, bien en la de pérdida temporal de calidad de vida, y este concepto es distinto de la simple percepción de retribuciones derivadas de la baja laboral.*

*Además, el abono de la cantidad reclamada convertirá a la Administración demandada en acreedora de la misma, con lo que podrá resarcirse de ella una vez que el condenado venga a mejor fortuna."*

*Tampoco obsta al deber de garantizar la indemnidad del funcionario reclamante el hecho de que perciba en su complemento específico un cierto componente de peligrosidad con alcance que se ignora, puesto que lo que retribuyen esas cantidades es la eventualidad del riesgo y no la concurrencia efectiva de la lesión.*

No se aprecia tampoco la prescripción de la exigencia de la responsabilidad ya que como ha señalado la STS de 6 julio 1999 (RJ 1999\6536): “De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala Tercera de 27 diciembre 1985, 13 mayo 1987 [RJ 1987, 1959] y 4 julio 1990 [ RJ 1992, 7937]) el principio general de la "actio nata" significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, criterio recordado por la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1991 y en las anteriores de 5 abril ( RJ 1989, 3150) y 19 septiembre 1989 (RJ 1989, 6417) ». (STS de 4 abril 1998 [RJ 1998, 3698]”.

Tales elementos tan sólo concurrieron en el presente supuesto tras el dictado del auto de declaración de la insolvencia de 4 de noviembre de 2016, por lo que al presentarse la reclamación en fecha 5 de junio de 2017 el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

En consecuencia procede estimar parcialmente el recurso, declarando la nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno del ayuntamiento de Sagunto de 6 de abril de 2018, desestimatorio de la reclamación formulada y reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado por dicha entidad local en la cantidad de                    más los intereses legales, desestimando el recurso en todo lo demás.

Conforme determina el artículo 139 de la LRJCA no procede una expresa imposición de costas procesales.

## **F A L L O**

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por                    contra los actos administrativos enumerados en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia, declarando la nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sagunto de 6 de abril de 2018, y reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado por el mismo en la cantidad de                    más los intereses legales, desestimando el recurso en todo lo demás; sin pronunciamiento en costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales,

definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el/la Ilmo./a. Magistrado/a-Juez. Doy fe.